

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA DE DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-UAEGRT-**, a favor de **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** y **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, sobre el predio denominado "BRISAS DEL OPÓN" ubicado en la Vereda el Guamo, en el Municipio de Simacota, Departamento de Santander.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

-. La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

Nombre del Predio	BRISAS DEL OPÓN
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Simacota Vereda: El Guamo
Número de Matrícula Inmobiliaria	321-39188
Número de Cédula Catastral	68-754-00-02-0006-0571-000
Área Georreferenciada	4 Hectáreas + 3746 Mt2

-. Los hechos relatados por la parte solicitante se sintetizan así:

El señor Jorge Martínez Pinzón, conformó unión marital de hecho con la señora Ligia García Pérez, de la cual nacieron Jean Carlos, Jorge Eliecer y Keynner Daniel; además, por fuera de esa relación, el accionante tuvo dos hijos: Jorge e Itzel Dayana.

El grupo familiar se domicilió en el Municipio de Simacota desde el año 2002, cuando el solicitante adquirió las mejoras del predio denominado "Brisas del Opón" ubicado en la vereda el Guamo del Municipio de Simacota, mediante compra realizada al señor Orlando Rueda; ulteriormente, dicho fundo les fue adjudicado a los reclamantes por el INCODER con la resolución No. 1671 del 20 de diciembre de 2005.

La presencia de los grupos al margen de la ley se agudizó en el mes de junio de 2005, cuando alias "Marulanda" y alias "Gafas" pertenecientes al grupo paramilitar del Bloque Central Bolívar, citaron a los pobladores a una reunión en el quiosco de la vereda El Guamo, para informarles que eran los "*nuevos dueños*" de la región y; que las personas que tuvieran tierras, animales, o cultivos de coca les debían pagar una vacuna. En noviembre de esa anualidad, los grupos paramilitares se replegaron, gracias a las acciones conjuntas del Ejército Nacional y la comunidad.

El 1 de diciembre del 2005, estando el señor Martínez en la casa de Pedro Camelo ubicada en "El Guamo", sitio donde funcionaba un supermercado en el que además de abarrotes se vendían minutos, recibió una llamada de William Galeano, alias "Gafas", el que le manifestó que tenía 15 días para desocupar su fundo o de lo contrario lo iban a matar; al poco tiempo de este suceso, cuando el accionante se encontraba en el quiosco, se le acercaron tres hombres, alias "Gafas", alias "Marulanda" y alias "El Ratón", los que le reiteraron la amenaza de muerte hacia él y sus hijos.

La madrugada del 2 de diciembre de 2005, el señor Martínez huyó de la región, mientras que su familia continuo en el predio, pero posteriormente, también desertaron por temor a represalias del grupo armado; asimismo, lo hicieron el resto de parientes como sus hermanos y cuñados, los que tuvieron que desplazarse por amenazas directas e indirectas de los paramilitares; a partir de ese momento, el predio quedo abandonado. En el año 2010, el accionante solicitó al INCODER protección jurídica y declaratoria de abandono por causa de violencia.

El señor Jorge Martínez perteneció al grupo subversivo ELN, desde sus 10 años hasta que cumplió 23 años, cuando fue capturado y judicializado, una vez cumplió la condena impuesta por la justicia penal intento retomar su vida, pero fue estigmatizado por la comunidad, por lo que se acogió a los programas de desmovilizados del Gobierno Nacional y en el año 2002 le dieron CODA, es decir, que cuando ocurrieron los hechos víctimizantes ya partencia a la población civil.

De acuerdo con lo relatado, la solicitante formuló las siguientes:

3. PRETENSIONES¹

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó en favor de los accionantes la protección del derecho fundamental a la restitución material y jurídica del predio "Brisas del Opón" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-39188**; y como consecuencia de la anterior declaratoria, instó por la medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita, las que fueron instituidas por el legislador para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

¹ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folios 18 y 19

4. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Etapa administrativa.

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución RG 1626 de julio de 2016, por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-39188**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo del Socorro; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto para iniciar la etapa judicial -artículo 76 de la Ley 1448 de 2011-.

4.2. Etapa jurisdiccional.

El día 30 de agosto de 2016, se dio inicio al trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga; posteriormente, conforme lo ordeno el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del Mayo 10 de 2017, el expediente fue remitido² a este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

El Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 787 del 05 de septiembre de 2016, admitió la acción constitucional; consecuentemente, ordenó a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos del Socorro – Santander la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado “BRISAS DEL OPÓN”, ubicado en la vereda El Guamo, del Municipio de Simacota, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-39188 y la cédula catastral No. 68754000200060571000; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio del predio denominado “BRISAS DEL OPÓN” y la

² El 22 de junio de 2017.

suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, a excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados; además, se ordenó la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local.

Practicada la totalidad de las pruebas decretadas y verificado que no existen vicios que invaliden la actuación y que deban ser subsanados; de conformidad con el artículo 89 de la ley 1448 de 20115, se procede a proferir sentencia.

5. ALEGATOS DE LA UAEGRTD Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 6 de junio de 2017, la apoderada de los solicitantes presentó los alegatos de conclusión, indicó que sus representados padecieron de forma directa y personal los horrores del conflicto armado en la zona del bajo de Simacota, contexto de violencia que probó durante el proceso; enfatizó, que el desplazamiento fue consecuencia de las amenazas de muerte hechas por el comandante paramilitar alias "Gafas" al señor Jorge Martínez Pinzón y a su familia, suceso que los obligó a salir de la Vereda El Guamo en el mes de diciembre de 2005.

Señaló, que las declaraciones rendidas tanto en la etapa administrativa, como en la judicial, señalan de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos victimizantes, acreditando así, la condición de víctimas; asimismo, refiere que los daños padecidos fueron patrimoniales debido a que perdieron el uso y goce de la propiedad; morales, en el sentido de correr

con la incertidumbre que los alzados en armas les lograrían arrebatarse sus vidas y ser sujetos de actos de tortura. Señaló, que el señor Jorge y su esposa, nunca tuvieron la intención de salir de su predio, pero la gran ola de violencia que atravesaba la zona en aquella época los obligó a abandonar la heredad; circunstancia, que modificó su proyecto de vida, el cual giraba en torno a la explotación económica del terreno.

Arguyó la apoderada, que si bien el señor Jorge Martínez perteneció a un grupo armado al margen de la ley, su reclutamiento sucedió cuando tenía la edad de 10 años; situación que deja ver que no solo ha sido víctima de los paramilitares que lo desplazaron de Simacota, sino también del ELN, organización que lo captó cuando apenas era un niño; añade, que cuando trascurrieron los hechos victimizantes que configuraron el abandono forzado del predio objeto de restitución el reclamante ya se había acogido a los programas de desmovilización y se encontraba reinsertado a la vida civil.

Finalmente, reiteró las pretensiones de la demanda, al considerar que se reunieron los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera el fallo a favor de Jorge Martínez Pinzón y Ligia García Pérez, del predio denominado "Brisas del Opón".

El Ministerio Público, no presentó concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el Acuerdo **PCSJA17-10671** de mayo 10 de 2017, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido y por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de Simacota, jurisdicción

territorial asignada a los jueces civiles del circuito especializado en restitución de tierras de Bucaramanga

6.2 Legitimación en la causa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución, al señalar: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En este caso, el señor **JORGE MARTINEZ PINZÓN** y la señora **LIGIA GARCIA PÉREZ**, están legitimados para incoar la presente acción, por cuanto son los propietarios del predio objeto de litis; además, los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del fundo, datan del mes de diciembre de 2005, periodo que se ubica dentro del rango temporal cobijado por la Ley 1448 de 2011.

6.3 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si el señor **Jorge Martínez Pinzón** y la señora **Ligia García Pérez**, cumplen con los presupuestos legales para obtener el derecho a la restitución del predio denominado “Brisas del Opón”.

Para dilucidar el planteamiento propuesto, el despacho deberá determinar si los solicitantes son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones*

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”; y en consecuencia, hay lugar a acceder a la protección deprecada.

7. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, la cual consiste en que se les devuelva el predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de derechos humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, *"este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los*

*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada”.*³

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos.

8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará los siguientes temas: (i) Contexto de violencia y la calidad de víctima; (ii) la identificación e individualización del predio solicitado en restitución; (iii) la relación jurídico material de los accionantes con el inmueble y; (iv) las medidas de protección.

8.1. Del contexto de violencia y calidad de víctima

8.1.1 Contexto de Violencia del Municipio de Simacota.

El municipio de Simacota hace parte del Departamento de Santander, ubicado en la Región Andina de Colombia; está dividido geofísicamente por la Serranía de los Yariguíes en dos grandes zonas llamadas Alto Simacota y Bajo Simacota, esta última en el Valle del Río Magdalena.

El informe de micro focalización realizado por la Dirección Territorial del Magdalena Medio de la UAEGRTD, da cuenta que el contexto de violencia en el municipio de Simacota, fustigó las trece veredas que conforman esta zona, en donde se cometieron múltiples violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho

³ T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

Internacional Humanitario (DIH) que afecto de gran forma a las comunidades.

Se rememora, que desde los años 50, esta región se vio perturbada por la violencia partidista; paralelamente con la consolidación del grupo guerrillero denominado Ejército de Liberación Nacional - ELN-, cuyo primer acto público armado fue la toma del casco urbano de Simacota, el 7 de enero de 1965.

A partir de la década de 1970, las organizaciones campesinas que se conformaron alrededor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC-, se movilizaron a nivel nacional con el fin de lograr una reforma agraria; no obstante, con el decaimiento de esta agremiación, las FARC, el ELN y en especial el EPL tomaron el liderazgo rural y desplegaron su influencia en el territorio colombiano, incluido el Municipio de Simacota. Posteriormente, la presencia de las FARC fue haciéndose más fuerte y en la década de los 80 esta guerrilla se consolido en la zona.

De otra parte, los paramilitares hicieron presencia en la Región del Magdalena Medio Santandereano y su zona de influencia en el año 1976, lo que incremento los hechos de violencia por las confrontaciones entre los grupos de autodefensa, las guerrillas y el Ejército Nacional; así que, cuanto más denso era el conflicto, más duras en las consecuencias para quienes iban en contravía de los enfrentamientos y de aquellos que se resistían a abandonar los predios. Como evidencia histórica del ascenso de los grupos paramilitares, se tiene la masacre de la Rochela, ocurrida el 18 de enero 1989, en la que varios funcionarios judiciales que se encontraban en las inmediaciones del corregimiento del mismo nombre, fueron asesinados por el grupo armado denominado "*Los Masetos*", auspiciados por el Ejército y la Armada Nacional. Años después, en 1996, los paramilitares tomaron el control de las fuentes de financiación, a través del tráfico de combustible, el que extraía de los oleoductos que atraviesan la zona.

Este acontecer, trajo como resultado un contexto generalizado y sistemático de violencia contra los pobladores de la Región del Magdalena Medio Santandereano, macro y micro focalizada por los Decretos 4829 de 2011, 599 de 2012 y las resoluciones RG 955 del 05 de diciembre de 2015 y RG 1284 de 19 de mayo de 2015.

8.1.2. Hecho Víctimizante

En este caso, el reclamante fue coincidente en sus declaraciones surtidas en la etapa administrativa y judicial, en afirmar que su desplazamiento y el concomitante abandono del predio "Brisas del Opón", obedeció de forma directa, a las amenazas que le hicieron los paramilitares que dominaban la región; sumado, al contexto generalizado de violencia que desde la década del 50 azoto la región del bajo Simacota; al respecto, indicó en la declaración que rindió ante la U.A.E.G.R.T.:

"(...) para el 1 de diciembre del años 2005, llegaron alias "Marulanda" y alias "Gafas" junto con otro en horas de la tarde al pueblo el Guamo, donde teníamos una casa en arriendo para hospedarse el fin de semana, cuando yo venía saliendo de la finca vía el Guamo, y entrando al pueblo salió esa gente y me dijeron que me dan 15 horas para salir de allá. Horas antes yo estaba en el pueblo y don Pedro Camelo, dueño de la finca el Guamo diciéndome que tenía una llamada, se identificó alias "Gafas" y alias "Marulanda" y me dijeron que tenía 15 días para desocupara yo les pregunté y ellos me decían porque yo sabía, pero yo les dije que no y me colgaron, me devolví a la finca "Brisas del Opón" y cuando iba regresando al pueblo fue que ellos me amenazaron personalmente, diciéndome que ya no eran 15 días, sino 15 horas, y que le apurara porque se cambiaban de parecer iban y me mataban. A la madrugada del día siguiente, era el 2 de diciembre me fui solo, en el bus que pasaba cada 8 días, para Bucaramanga donde mi hermana Gloria, mi compañera y mis hijos se vinieron a los ocho días, el predio quedo abandonado desde diciembre de 2005 (...)"⁴

Por su parte, la señora Ligia García Pérez, señaló en relación con el desplazamiento y el consecuente abandono, que este obedeció a las amenazas de los paramilitares, así quedo registrado en su declaración en la etapa judicial:

⁴ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 71

Juez: Cuanto tiempo vivieron en la finca más concretamente en la finca "Brisas del Opón"

LGP: pues estábamos desde el 2002 y nos fuimos de ahí en el 2005

Juez: Viviendo en la finca "Brisas del Opón"

LGP: si

Juez: Y porque salió en tan poco tiempo de las "Brisas del Opón"

LGP: pues salimos porque a mi esposo lo amenazaron que si no nos pisábamos lo mataban entonces..., a él le toco salir ahí mismo y a mí a los ocho días después

Juez: Sabe usted quien es el autor de esas amenazas y como fueron esas amenazas que lo llamaron le llegaron a la casa le mandaron alguna persona, cuéntenos claramente:

LGP: pues a él lo llamaron después y lo dejaron en trámite 8 - 15 días tenía que irse ya después le dijeron que tenía 15 horas para irse entonces le toco irse. Y después nosotros.

Juez: Sabe usted quien o que grupo amenazó a su esposo

LGP: los paramilitares".⁵

Estas manifestaciones permiten advertir, que la decisión del accionante de dejar el bien inmueble "brisas del Opón" y desplazarse a otro municipio, obedeció a la presión que ejerció el grupo paramilitar liderado por alias "Gafas" y alias "Marulanda", lo que permite concluir sin mayores disquisiciones que fue víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; pues no existe otra razón que justifique tal determinación que el miedo a perder la vida a manos del grupo armado ilegal como lo habían anunciado.

Ahora bien, de otra parte es necesario aclarar que el señor Jorge Martínez Pinzón, fue reclutado por el grupo guerrillero, Ejército de Liberación Nacional – ELN, desde la escasa edad de 10 años hasta que cumplió 23 años, data en la que fue capturado y judicializado. Al cumplir la condena impuesta por la justicia penal se acogió a los programas de desmovilizados del Gobierno Nacional; en el año 2002,

⁵ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 45 (audio, minuto 8:24)

le dieron CODA, tal y como se corroboró con la certificación N° 0316 del 02 de abril de 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA, donde se indica que: "*JORGE MARTINEZ PINZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.186.900 de Saravena (Arauca), perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*"⁶. De igual forma, obra dentro del expediente el acto administrativo de terminación del proceso de reintegración por culminación de la ruta, adiado 14 de agosto de 2013⁷, expedido por el Agencia Colombiana para la Reintegración.

Entonces, para la época en que ocurrió el hecho víctimizante referido como génesis del desplazamiento y concomitante abandono forzado del inmueble "Brisas del Opón", es decir, para el mes de diciembre del año 2005, el solicitante no pertenecía al grupo armado al margen de la ley, por cuanto se itera, el actor desde el 2002, se acogió a los programas adscritos a la Agencia Nacional de Reintegración, con el fin de desmovilizarse y regresar a la vida civil; circunstancias que en modo alguno, lograrían desvirtuar su condición de víctima, pero por el contrario la robustece, dado que dejan ver su deseo de hacer parte de la sociedad civil.

Además de lo mencionado, obran en el proceso las siguientes pruebas documentales que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes y la ocurrencia del desplazamiento forzado:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas⁸.

2. Diligencia de entrevista por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras⁹.

⁶Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 89

⁷ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 90 -93

⁸ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 69-70.

⁹ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 73

3. Oficio UNJYP F5161 suscrito por el Fiscal 76 Especializado de Floridablanca – Santander, de fecha 28 de noviembre de 2011, en el que se acredita la condición de víctima del solicitante¹⁰.

4. Certificación de Justicia y Paz, que de igual forma acredita la condición de víctimas de los solicitantes.¹¹

5. Antecedentes judiciales de los solicitantes de fecha 5 de agosto de 2015¹².

Bajo esta tesitura, se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2005, en el municipio de Simacota, Vereda el Guamo, predio “Brisas del Opón”.

8.1.1 Identificación del solicitante.

NOMBRES	Jorge
APELLIDOS	Martínez Pinzón
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	96.186.900
LUGAR DE EXPEDICIÓN	Saravena
EDAD	46

8.1.2 Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho víctimizante.

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Jorge Martínez Pinzón	96.186.900	Compañero Permanente
Ligia García Pérez	68.249.239	Compañera Permanente
NUCLEO FAMILIAR		
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Jorge Martínez Martínez	1.118.146.368	Hijo
Jean Carlos Martínez García	1.007.191.842	Hijo
Itzel Dayana Martínez Rodríguez	T.I. 1.005.337.912	Hija
Jorge Eliecer Martínez García	T.I. 1.006.408.275	Hijo
Keynner Daniel Martínez García	T.I. 1.031.540.039	Hijo

¹⁰Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 75

¹¹Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 76 - 84

¹²Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 85

8.2. De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución y relación jurídico material del solicitante con el inmueble.

8.2.1 Identificación e individualización del inmueble denominado "Brisas del Opón"


Acreditado el hecho víctimizante y la configuración del desplazamiento y el conexo abandono forzado del predio "Brisas del Opón", es plausible proceder a su plena identificación e individualización; razón por la que procederá a el Despacho a describir de manera detallada los documentos que dan plena identificación al terreno mencionado:

- El informe de georreferenciación expedido por la UAEGRT, el 23 de junio de 2016, en el cual se individualizó el predio de la siguiente manera:

DATOS GENERALES			
Departamento	SANTANDER		
Municipio	SIMACOTA		
Vereda	EL GUAMO		
Fecha de trabajo de campo	23 DE JUNIO DE 2016		
Resolución de área microfocalizada	RG 1284 19/05/2015		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS DE LA MICROZONA O DE LA ZONA DE TRABAJO EN CAMPO			
PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Extremo Norte (Latitud)	95	6°54'55,397"N	73°56'11,339"W
Extremo Este (Longitud)	42	6°29'3,973"N	73°17'34,739"W
Extremo Sur (Latitud)	44	6°23'46,871"N	73°21'51,271"W
Extremo Oeste (Latitud)	94	6°53'48,149"N	73°57'35,687"W

- Registro de Matricula inmobiliaria, el certificado de libertad y tradición y la resolución 1671 del 20 de diciembre de 2005 por el INCODER, coinciden en que el predio "Brisas del Opón" se encuentra ubicado en la Vereda "La Honda" del Municipio de Simacota - Santander.

Certificado de libertad y Tradición

 Vereda Única de Registro	
Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad	
Fecha: 18/04/2017	Hora: 08:47 PM
R# Matricula Inmobiliaria: 321-39188	Referencia Catastral: 687480002000000006871000000000
Departamento: SANTANDER	Referencia Catastral Anterior: 68748000200006871000
Municipio: SIMACOTA	Cédula Catastral: 687480002000000006871000000000
Vereda: LA HONDA	
Dirección Actual del Inmueble: PREDIO RURAL BRISAS DEL OPON Direcciones Anteriores:	
Fecha de Apertura del Folio: 16/01/2007	Tipo de Instrumento: RESOLUCION
Fecha de Instrumento: 20/12/2005	
Estado Folio: ACTIVO	
Matriculad(o) Matriz:	
Matriculad(o) Derivadad(o):	
Tipo de Predio: RURAL	

Resolución 1671 del 20 de diciembre de 2005 por el INCODER

RESOLUCION NUMERO 001671 DE 20 DIC 2005

Por la cual se adjudica un terreno baldío

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 6 - BUCARAMANGA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.
En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el numeral 7º de
artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que JORGE MARTINEZ PINZON, en su condición de Interesado, presentó ante la Oficina de Enlace Territorial No. 6 - Bucaramanga, el día 2 de Septiembre de 2005, solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado BRISAS DEL OPON, ubicado en la vereda LA HONDA, Municipio de SIMACOTA, Departamento de SANTANDER, cuya extensión ha sido calculada en SEIS (6) HECTAREAS CINCO MIL SEIS CIEWNTOS (5.600) METROS CUADRADOS.

Al efectuarse la revisión jurídica del expediente, se observa que se han surtido todas las etapas procedimentales previstas en la Ley 160 de 1994 y los Decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de 1996, relacionadas con el trámite de adjudicación de baldíos de la Nación. Que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el (la) solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatarios de estos terrenos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Adjudicar a JORGE MARTINEZ PINZON y LIGIA GARCIA PEREZ, Identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía N°(s) 96186900 y 68249239, el terreno baldío denominado BRISAS DEL OPON, ubicado en la vereda LA HONDA, Municipio de SIMACOTA, Departamento de SANTANDER, cuya extensión ha sido calculada en SEIS (6) HECTAREAS CINCO MIL SEIS CIEWNTOS (5.600) METROS CUADRADOS, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por el plano N° 6300721 de Agosto de 2005, radicado en el INCODER y comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Del detalle 5 al detalle 8 en distancia de 509 metros con ISAIAS RUEDA. ESTE: Del detalle 8 al detalle 9 en distancia de 22 metros con FANNY PEREZ PEREZ. Del detalle 9 al detalle 10 en distancia de 48 metros con VICOR JULIO VUASUS y CARMEN PEREZ RIAÑO. SUR: Del detalle 10 al detalle 3 en distancia de 435 metros con MIGUEL MARTINEZ y ALEJANDRA RUEDA FIGUEROA. OESTE: Del detalle 3 al detalle 5 en distancia de 198 metros con ZONA DEL RIO OPON y cierra.

Folio de Matricula Inmobiliaria

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO		103
	MATRICULA INMOBILIARIA		
IMPRESION DE FOLIO		Nro Matricula: 321-39188	
Página 1	Impreso el 05 de Mayo de 2016 a las 12:11:12 p.m		
No es un certificado, solo sirve como consulta			
COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES			
CIRCULO REGISTRAL: 321 SOCORRO DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: SIMACOTA VEREDA: LA HONDA			
FECHA APERTURA: 16-01-2007 RADICACION: 2007-87 CON: RESOLUCION DE: 20-12-2005			
CODIGO CATASTRAL: 6874500020000006057100000000 COD. CATASTRAL ANT.: 68745000200060571000			
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO			

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS			
UN LOTE DE TERRENO BALDIO, CON UNA EXTENSION DE (6)HECTAREAS (5.600) METROS CUADRADOS Y CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA RESOLUCION NO.1671 DE DICIEMBRE 20 DE 2005 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, (SEGUN ARTICULO 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984).-----			
COMPLEMENTACION:			

En este caso, no puede dejar de lado el despacho, que al comparar el material probatorio se advierte algunas incongruencias respecto de la vereda en la que se ubica el predio "Brisas del Opón", dado que en la solicitud se indicó que el fundo pertenece a la vereda El Guamo y; en las demás probanzas aportadas en el trámite, tales como: la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la certificación catastral de IGAC, la certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y la Secretaria de Hacienda, ambas de Simacota, se describe que el predio se encuentra ubicado en la Vereda "La Honda".

Teniendo en cuenta lo expuesto, es imperativo indicar que a pesar que la solicitud elevada por parte de la U.A.E.G.R.T.D., ubica al predio objeto de restitución en la Vereda "el Guamo" del Municipio de Simacota - Santander, la restitución se hará de acuerdo a información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual establece que "Brisas del Opón" se sitúa en la Vereda "La Honda" del mismo Municipio, hasta tanto no se supere la dilema evidenciado; para tal cometido se ordenará a la UAEGRT y al IGAC, que en colaboración armónica **VERIFIQUEN** en que vereda del Municipio de Simacota ("El Guamo" o "La Honda"), se encuentra ubicado el fundo "Brisas del Opón".

Finalmente y aclarado lo precedente, con el fin de identificar de plena forma el predio "Brisas del Opón", el Despacho procede a individualizar el mismo de la siguiente manera:

Nombre del Predio	BRISAS DEL OPÓN
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Simacota Vereda: La Honda
Número de Matrícula Inmobiliaria	321-39188
Número de Cédula Catastral	68-754-00-02-0006-0571-000
Área Georreferenciada	4 Hectáreas 3746 Mt2

CUADRO DE COORDENADAS					Nº de placa o precinto
ID PUNTO	Coordenadas Planas (Magna Colombia Bogota)		Coordenadas Geograficas (WGS84)		
	NORTE	ESTE	Latitud G°M'S"	Longitud G°M'S"	
1	1211527,929	1042137,198	6°30'31,93"N	73°41'47,57"W	180544
2	1211331,597	1042113,865	6°30'25,54"N	73°41'48,33"W	
3	1211359,225	1042047,605	6°30'26,44"N	73°41'50,49"W	
4	1211352,562	1041978,15	6°30'26,23"N	73°41'52,75"W	
5	1211466,997	1041990,212	6°30'29,95"N	73°41'52,35"W	180543
6	1211799,449	1042091,132	6°30'40,77"N	73°41'49,06"W	180505
7	1211809,741	1042102,527	6°30'41,1"N	73°41'48,69"W	

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
6				
	15,35	Hermogenes González	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
7				
	481,65	Marcos Rodríguez	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
2				
	141,56	Río Opón	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
4				
	462,50	Socorro Rodríguez	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
6				

Por otro lado, las pruebas recaudadas corroboran que el inmueble no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni en superficies de destinación especial –explotación de recursos naturales no renovables, bienes de uso público, áreas de demarcación de planes viales-; hecho que garantiza la estabilidad en el goce efectivo del derecho constitucional a la restitución, al que se accederá por encontrarse reunidos los presupuestos legales para su reconocimiento.

Finalmente, es trascendental recalcar que el señor Jorge Martínez Pinzón, no dejo de ostentar la titularidad de la propiedad del predio “Brisas del Opón”, razón por las que no resulta necesaria la restitución jurídica del mismo; además, dicho fundo estuvo protegido y fue declarado abandonado a solicitud del reclamante desde el año 2010.

8.3. Relación jurídico-material de los solicitantes con el predio solicitado en restitución.

Según se señala en la solicitud, el señor Jorge Martínez Pinzón y la señora Ligia García Pérez, se hicieron con las mejoras del predio “Brisas del Opón”, mediante compraventa realizada al señor Orlando Rueda; más tarde, dicha porción de terreno les fue adjudicada por el INCODER, mediante la resolución 1671 del 20 de diciembre de 2005; situación que permite verificar que el vínculo jurídico de los accionantes con el fundo identificado con el folio de matrícula No. **321-39188**, para el momento de consumación del desplazamiento y concomitante abandono forzado era la de **propietarios**.

Este epítome probatorio, sumado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el que las cataloga de fidedignas, confirma de modo irrefutable la titularidad de dominio del señor Jorge Martínez Pinzón y Ligia García Pérez, por lo que se accederá a la protección deprecada, no sin antes advertir que en este caso, la restitución será material por cuanto se itera nunca perdieron la titularidad del dominio; asimismo, es imperativo señalar que de acuerdo con lo manifestado en sede judicial por los solicitantes¹³, el predio restituido no es su lugar de residencia, habida cuenta de que, sus características físicas son agrestes e irregulares y no cuenta con vivienda; sumado a esto, actualmente el grupo familiar se encuentra domiciliado en el municipio de Floridablanca, y su deseo en torno al inmueble solicitado en restitución es explotarlo económicamente, en tal sentido, no se ordenará auxilio de construcción de vivienda, y más bien se dispondrá la asesoría técnica y ayudas económicas con proyectos productivos.

8.4. De las órdenes de la sentencia y Medidas de Protección

8.4.1 Componente de Pasivos.

Reposa en el expediente escrito de la Secretaria de Hacienda el Municipio de Simacota, en el que se certifica que se adeuda por impuesto predial, la suma de noventa y seis mil diecisiete pesos (\$96.017), por tanto se ordenará la condonación del este pasivo, asimismo, de las sumas que resulten causadas por este concepto hasta la fecha en que se realice la entrega del inmueble al accionante.

8.4.2 Componente de vivienda y productividad de las tierras

¹³ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 45

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, se ordenará a la UAEGRTD, que incluya a los accionantes en los programas de subsidio integral de tierras, el que encierra varias medidas de atención, tales como: asistencia técnica agrícola, subsidio de adecuación de tierras y vinculación a programas productivos; esto por cuanto, la Alcaldía de Floridablanca (SS), municipio donde residen actualmente, certificó que los reclamantes y su núcleo familiar no son beneficiarios de ningún plan municipal para desplazados.

También se ordenará a la UAEGRT, para que de manera conjunta y armónica con el IGAC, **VERIFIQUEN** en que vereda del Municipio de Simacota ("El Guamo" o "La Honda"), se encuentra ubicado el predio objeto de restitución "Brisas del Opón".

8.4.3 Componente de educación y trabajo

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que incluya de modo preferente a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de capacitación y habilitación laboral, para lo cual deberá previamente analizar las necesidades reales de tal grupo, atendiendo su edad y perfil ocupacional.

Igualmente, se ordenará al Alcalde del municipio de Floridablanca, lugar de domicilio de los solicitantes, que incluya a los menores Itzel Dayana Martínez Rodríguez, Jorge Eliecer Martínez García y Keynner Daniel Martínez García, en los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que maneja dicho ente territorial.

8.4.4 Componente Psicosocial.

A la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se le ordenará que incluya al señor Jorge Martínez Pinzón y a la señora Ligia García Pérez, así como a su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas –

PAPSIVI-, para que reciban atención psicosocial que los ayude a consolidar su proyecto de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.186.900, y de su compañera permanente señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.249.239.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a los compañeros permanentes **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.186.900, y señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.249.239; sobre el predio ubicado en la Vereda "La Honda" del Municipio de Simacota (Santander); el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	BRISAS DEL OPÓN
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Simacota Vereda: La Honda
Número de Matrícula Inmobiliaria	321-39188
Número de Cédula Catastral	68-754-00-02-0006-0571-000
Área Georreferenciada	4 Hectáreas 3746 Mt2

CUADRO DE COORDENADAS					Nº de placa o precinto
ID PUNTO	Coordenadas Planas (Magna Colombia Bogota)		Coordenadas Geograficas (WGS84)		
	NORTE	ESTE	Latitud G°M'S''	Longitud G°M'S''	
1	1211527,929	1042137,198	6°30'31,93"N	73°41'47,57"W	180544
2	1211331,597	1042113,865	6°30'25,54"N	73°41'48,33"W	
3	1211359,225	1042047,605	6°30'26,44"N	73°41'50,49"W	
4	1211352,562	1041978,15	6°30'26,23"N	73°41'52,75"W	
5	1211466,997	1041990,212	6°30'29,95"N	73°41'52,35"W	180543
6	1211799,449	1042091,132	6°30'40,77"N	73°41'49,06"W	180505
7	1211809,741	1042102,527	6°30'41,1"N	73°41'48,69"W	

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
6				
	15,35	Hermogenes González	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
7				
	481,65	Marcos Rodriguez	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
2				
	141,56	Rio Opón	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
4				
	462,50	Socorro Rodriguez	Cumple	No se encontró solicitud alguna en restitución
6				

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Socorro –Santander, que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N. **321-39188**, esta providencia conforme con lo previsto en el ordinal **SEGUNDO**.

Expedir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Socorro (Santander), remitiendo copia auténtica, completa y legible de esta providencia. Para el cumplimiento de esta orden, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas en esta actuación sobre el predio objeto de esta solicitud.

Remitir el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro-Santander. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que proceda de conformidad.

QUINTO: DISPONER como medida de protección y por el término de dos (2) años, la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Expedir por Secretaría el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Socorro (Santander), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR a la UAEGRT y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en colaboración armónica y dentro de la órbita de sus competencias **VERIFIQUEN Y ACTUALICEN** la información referente a cuál vereda del Municipio de Simacota ("El Guamo" o "La Honda"), pertenece el predio "Brisas del Opón".

SÉPTIMO: ORDENAR a **JAIME MAURICIO CALA AMAYA**, en su condición de Alcalde del Municipio de Simacota (Santander), o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas y financieras tendientes a condonar las sumas que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, el Señor **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** y la señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta sentencia (Acuerdo municipal 020 de mayo de 2015).

OCTAVO: ORDENAR a **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días

siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial al señor **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** y a la señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, junto con su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras a **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.186.900, y a la señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.249.239.

DÉCIMO: ORDENAR a **DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ**, Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya de modo preferente a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de capacitación y habilitación laboral, para lo cual deberá previamente analizar las necesidades reales de tal grupo, atendiendo su edad y perfil ocupacional.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, en su condición de Alcalde del municipio de Floridablanca, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para incluir a los menores **Itzel Dayana Martínez Rodríguez**, **Jorge Eliecer Martínez García** y **Keynner Daniel Martínez García**, en los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se manejen en dicho municipio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, que dentro de los veinte (20) días

siguientes al enteramiento de esta decisión: (i) realice las gestiones administrativas necesarias para otorgar la libreta militar al joven **Jean Carlos Martínez García**, la que deberá expedirse de manera gratuita atendiendo lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. (ii) adelante todas las gestiones necesarias para vincular a la solicitante **Ligia García Pérez**, en el programa de "Mujeres Ahorradoras" y; (iii) Incluya al señor **Jorge Martínez Pinzón** y la señora **Ligia García Pérez**, en el Registro Único de Víctimas por el Desplazamiento Forzado y los programas adelantados para lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 176 de la Ley 1448 de 2011).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Comandante de la Quinta Brigada y al Comandante del Departamento de Policía Santander –DESAN, los que tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, brinden las medidas que correspondan para asegurar el goce efectivo del derecho restituido.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá el acopio de los hechos víctimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Simacota, Santander (artículo 147 de la Ley 1448 de 2011).

DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente

sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la representante judicial de **JORGE MARTÍNEZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.186.900, y de la señora **LIGIA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.249.239, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes contenidas en esta sentencia, es su responsabilidad; además, deberá prestar oportuna colaboración al despacho para garantizar el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXPEDIR las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo dispuesto; a costa de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
JUEZ